

AUTO N. 03208

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2022, a las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S.** con NIT. 900830307-1, propietaria del establecimiento **DERIVADOS BOGOTÁ**, con matrícula mercantil No. 3463753, ubicado en la calle 58A sur No. 18B - 27 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09227 del 04 de agosto de 2022.**

Concepto Técnico No. 09227 del 04 de agosto de 2022

“(…) 1. OBJETIVO.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ - DERIVADOS BOGOTÁ**, que se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur No. 18 B – 27 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito.*

La Alcaldía de Tunjuelito convocó a la Dirección de control junto a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) para operativo de inspección, seguimiento y control en la localidad de Tunjuelito, el cual se llevó a cabo en horario nocturno el día 30 de marzo del 2022. Las empresas que se intervinieron se encuentran ubicadas en los barrios San Benito y Tunjuelito, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ - DERIVADOS BOGOTÁ lleva a cabo procesos de salado de librillo (curado) en un predio de un nivel el cual corresponde a una bodega empleada en su totalidad para el desarrollo de la actividad comercial. El inmueble se ubica en una zona industrial.

Todo fue en el marco del operativo de inspección, seguimiento y control en la localidad de Tunjuelito convocado por la Alcaldía de Tunjuelito para la Dirección de control junto a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), el cual se llevó a cabo el día 30 de marzo del 2022.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

La sociedad no posee fuentes fijas de combustión externa, el área en la que se lleva a cabo el proceso de curado de librillo no se encuentra debidamente confinada. Es de aclarar que el desarrollo del proceso es de forma manual.

Realizan labores en horario nocturno de lunes a viernes de 8:00 p.m. a 4:30 a.m. de acuerdo con la producción que se tenga, los sábados no laboran y retoman el domingo en la noche.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta por lo que se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo se generan emisiones fugitivas de olores que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes.

No hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

Finalmente, se realizó el sellamiento por parte de la Alcaldía de Tunjuelito junto con Policía Nacional debido a que no cuentan con el concepto de sanidad.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ - DERIVADOS BOGOTÁ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ - DERIVADOS BOGOTÁ, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ - DERIVADOS BOGOTÁ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de salado de librillo (curado) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor **GARCÉS GARCÍA ÓSCAR OSWALDO** en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ - DERIVADOS BOGOTÁ** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de salado de librillo (curado) garantizando que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar dispositivos de control en el área de salado de librillo (curado) con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados en el desarrollo del proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 29 de noviembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S.** con NIT. 900830307-1, propietaria del establecimiento **DERIVADOS BOGOTÁ**, con matrícula mercantil No. 3463753, ubicado en la calle 58A sur No. 18B - 27 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04653 del 03 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04653 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ – DERIVADOS BOGOTÁ la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur No. 18 B –27 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2022EE199265 del 04 de agosto de 2022, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER242282 del 21 de septiembre de 2022 la sociedad solicita una prórroga de 45 días hábiles para dar cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE199265 del 04 de agosto de 2022.

Finalmente, mediante el radicado 2022ER292770 del 10 de noviembre de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento ubicado en la dirección Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

La sociedad lleva a cabo la actividad económica en un predio de un nivel dedicado en su totalidad para la misma. Se ubica en una zona presuntamente industrial. Se llevaron a cabo dos visitas, la primera el día 21 de noviembre de 2022, en la cual se evidenció la actividad económica que se desarrolla en el predio, y mencionaron que las adecuaciones solicitadas iban a estar terminadas el día 29 de noviembre de 2022, por tal razón, se realizó una nueva visita en la segunda fecha.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

Se evidenció no poseen fuentes combustión externa, y realizan los procesos de recepción de materias primas, almacenamiento y salado de librillo (curado), en un área que no se encuentra debidamente confinada ya que la puerta principal del predio cuenta con zonas abiertas que permiten las emisiones generadas trasciendan de los límites del predio. Además, se evidenció que instalaron un sistema de extracción, que conecta a un ducto de sección circular con altura aproximada de 7,5 metro de acuerdo con lo reportado en la visita. Adicionalmente, poseen una capa de carbón activado para filtrar los olores captados en los procesos, que fue evidenciado durante la visita.

Durante la visita no fue posible evidenciar el punto de descarga del ducto, sin embargo, teniendo en cuenta que alrededor hay inmuebles con similar o mayor altura que la del predio donde se desarrolla la actividad económica. Por otro lado, no fue posible determinar la efectividad de las adecuaciones realizadas ya que la actividad no se estaba desarrollando en el momento de la visita.

(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO.

12.1. La sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ – DERIVADOS BOGOTÁ no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ – DERIVADOS BOGOTÁ no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de recepción de materias primas, almacenamiento y salado de librillo de res (curado).

12.3. La sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ – DERIVADOS BOGOTÁ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos recepción de materias primas, almacenamiento y salado de librillo de res (curado) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ – DERIVADOS BOGOTÁ no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE199265 del 04 de agosto de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor OSCAR OSWALDO GARCÍA GARCÉS en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S. – DERIVADOS BOGOTÁ – DERIVADOS BOGOTÁ, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de recepción de materias primas, almacenamiento y salado de librillo de res (curado) garantizando que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de recepción de materias primas, almacenamiento y salado de librillo de res (curado) garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

12.5.3. Optimizar el dispositivo de control (carbón activado) instalado en el ducto del área de recepción de materias primas, almacenamiento y salado de librillo de res (curado) con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante sus procesos, por cuanto las emisiones generadas incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09227 del 04 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04653 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...).”*

RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(..)**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”*

Que de conformidad con el **Concepto Técnico No. 09227 del 04 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04653 del 03 de mayo de 2023**, y lo expuesto a lo anterior, la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S.** con NIT. 900830307-1, propietaria del establecimiento **DERIVADOS BOGOTÁ**, con matrícula mercantil No. 3463753, ubicado en la calle 58A sur No. 18B - 27 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos recepción de materias primas, almacenamiento y salado de librillo de res (curado) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S.** con NIT. 900830307-1, propietaria del establecimiento **DERIVADOS BOGOTÁ**, con matrícula mercantil No. 3463753, ubicado en la calle 58A sur No. 18B - 27 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S.** con NIT. 900830307-1, propietaria del establecimiento **DERIVADOS BOGOTÁ**, con matrícula mercantil No. 3463753, ubicado en la calle 58A sur No. 18B - 27 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CÁRNICOS S.A.S.** con NIT. 900830307-1, propietaria del establecimiento **DERIVADOS BOGOTÁ**, con matrícula mercantil No. 3463753, en la calle 58A sur No. 18B - 27 barrio San Benito localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, y en la carrera 44 No. 57 Sur – 53 de Sabaneta – Antioquia; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 09227 del 04 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04653 del 03 de mayo de 2023**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1673**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-1673

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 14/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023